

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acuña

Recurrente: Angel Herrera

Expediente: 274/2015

Comisionado Instructor: Luis González Briseño

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 274/2015, promovido por Angel Herrera en contra del Ayuntamiento de Acuña, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día diecinueve (19) de agosto del año dos mil quince (2015), Angel Herrera presentó una solicitud de acceso a la información ante el Ayuntamiento de Acuña, misma que al haberse registrado en hora inhábil (veinte horas con tres minutos), se considera de fecha veinte (20) de agosto del mismo año. La solicitud se realizó a través del sistema electrónico Infocoahuila, a la cual se asignó el número de folio 00541015, que a la letra dice:

"Todas las auditorias hechas por un particular y por entidad pública, y el nombre del particular (empresa) quien las hizo y cuanto cobró". sic

SEGUNDO. PRÓRROGA. El día veintiocho (28) de agosto del presente año el sujeto obligado notificó prórroga a fin de entregar respuesta al ciudadano.

TERCERO. RESPUESTA. En fecha siete (07) de septiembre del presente año, el sujeto obligado notificó respuesta al ciudadano poniendo a su disposición un documento descrito por el ente público como convenio que se tiene con la empresa Narvaez Consultores S.C. Contadores Públicos y Auditores respecto a la realización de auditorías.

CUARTO. RECURSO. El día nueve (09) de septiembre del año en curso, el ciudadano interpuso recurso de revisión en contra del Ayuntamiento de Acuña en el cual expone su inconformidad con la respuesta que recibió, exponiendo que falta información.

QUINTO. TURNO. El día diez (10) de septiembre del año dos mil quince (2015), el Secretario Técnico registró el aludido recurso bajo el número de expediente 274/2015, remitiéndolo al Comisionado Luis González Briseño para su instrucción, mediante oficio ICAI/1505/15. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Comisionado Presidente de fecha seis (06) de mayo del año dos mil quince (2015) y con fundamento en el artículo 57 fracción XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, vigente en la fecha en que se registró el recurso de revisión.

SEXTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día once (11) del mes de septiembre del presente año, el Comisionado Instructor Luis González Briseño dictó acuerdo, mediante el cual admite el recurso de revisión número 274/2015, interpuesto por Angel Herrera en contra del Ayuntamiento de Acuña, en dicho acuerdo se ordenó dar vista al sujeto obligado para que formulara su contestación, y manifestara lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Lo anterior se fundamentó en los artículos 146 fracción VI y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, vigentes en la fecha en que se admitió el presente medio de impugnación.

El día catorce (14) de septiembre del año en curso, se notificó al sujeto obligado Ayuntamiento de Acuña, la admisión del presente medio de impugnación a través del

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

sistema Infocoahuila, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Lo anterior se fundamentó en el artículo 152 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y en el artículo 57 fracción XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, vigentes a la fecha en que se notificó el acuerdo de admisión.

SÉPTIMO. En fecha quince (15) de septiembre del año dos mil quince, el sujeto obligado remitió a través del sistema Infocoahuila, el documento que puso a disposición del recurrente en la respuesta a la solicitud que dio origen al presente medio de impugnación, consistente en carta-convenio por la prestación de servicios que se tiene con la empresa Narvaez Consultores S.C. Contadores Públicos y Auditores, siendo todo lo que envió.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 152 y 153 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El hoy recurrente en fecha diecinueve (19) de agosto del año dos mil quince (2015), presentó solicitud de acceso a la información, misma que es considerada de fecha veinte (20) del mismo mes y año. El sujeto obligado notificó respuesta el día siete (07) de septiembre del año en curso.

Por lo anterior, el plazo de veinte días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día ocho (08) de septiembre del presente año, que es el siguiente día hábil a la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información y concluiría el día seis (06) de octubre del año en curso, y en virtud de que el recurso de revisión es de fecha nueve (09) de septiembre del mismo año, según se advierte del acuse de recibido, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o los que este Instituto supla, en términos del artículo 151 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 147, en relación con el artículo 148 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

QUINTO. El ciudadano solicitó: Todas las auditorías hechas por un particular y por entidad pública, y el nombre del particular (empresa) quien las hizo y cuanto cobró.

El sujeto obligado notificó respuesta proporcionando un documento consistente en carta-convenio por la prestación de servicios que se tiene con la empresa Narvaez Consultores S.C. Contadores Públicos y Auditores respecto a la realización de auditorías.

El recurrente se inconformó con la respuesta, lo cual en suplencia de la queja con fundamento en lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se tiene como motivo de inconformidad que la información proporcionada es incompleta.

Por lo anterior, en el presente recurso de revisión se establecerá si la información puesta a disposición del particular es completa, conforme a su solicitud de información.

SEXTO. Con base en lo anterior se procede al análisis de las constancias que obran en el presente expediente.

El Ayuntamiento de Acuña ante la solicitud de acceso a la información, puso a disposición del ciudadano un documento de cuatro fojas, de fecha quince (15) de junio del año dos mil quince (2015), denominado carta-convenio en el que se presentan las bases para prestación de servicios profesionales, que ofrece la empresa Narvaez Consultores, S.C. signada de conformidad por el tesorero municipal contador público Carlos Donato Pérez Reyes.

El ciudadano en su solicitud requiere todas las auditorías realizadas al Ayuntamiento de Acuña. De tal forma puede observarse que el documento que entregó el ente público, si bien aporta información respecto a la prestación de servicios de la empresa mencionada, para la realización de auditoría, lo cierto es que de dicho documento no se obtiene la información que requiere el ciudadano, puesto que el sujeto obligado no da a conocer si se le han realizado auditorías, y derivado de lo cual exponga quien las efectuó si una entidad pública o privada, y en este último caso la erogación correspondiente por la auditoría correspondiente.

En ese contexto el artículo 139 del mismo ordenamiento legal prevé, cuando se tendrá por cumplida la obligación de dar acceso a la información pública.

Artículo 139.- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

De tal forma podemos establecer que no se ha cumplido con la obligación de dar acceso a la información al solicitante, al no haberse precisado qué auditorías se le han realizado al sujeto obligado, la entidad pública o empresa particular que la efectuó y el costo de las mismas, ya en el caso de que únicamente las auditorías que se desprenden del documento entregado sean las que se efectuarán al Ayuntamiento de acuña, no fue informado así al ciudadano, considerándose así que la información que se entregó es incompleta.

Por lo anterior, toda vez que la información que se entregó al recurrente es incompleta, procede modificar la respuesta del Ayuntamiento de Acuña e instruirle a efecto de que complemente la información y ponga a disposición todas las auditorías que se le han realizado al sujeto obligado, precise la entidad pública o empresa particular que la efectuó y el costo de las mismas. En el caso de que únicamente las auditorías que se desprenden del documento entregado sean las que se efectuarán al Ayuntamiento de acuña, informarlo así al ciudadano.

Lo anterior con fundamento en el artículo 153 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 153 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se **MODIFICA** la respuesta en términos del considerando sexto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado Ayuntamiento de Acuña, para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación, dé cumplimiento a la misma. Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término de tres (03) días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución acompañando los documentos que lo acrediten fehacientemente, de conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 163 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

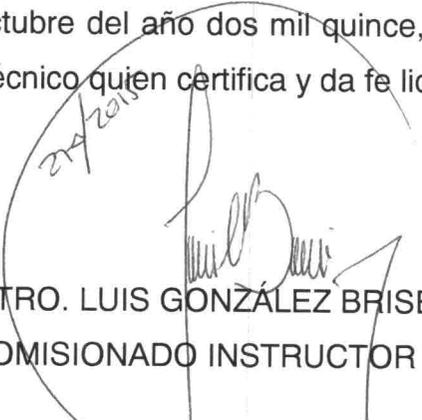
TERCERO.- Con fundamento en el artículo 162 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Comisionados del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, maestro Luis González Briseño, licenciada Teresa

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

Guajardo Berlanga, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Jesús Homero Flores Mier y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez. Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día veinte de octubre del año dos mil quince, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.


MTRO. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
COMISIONADO INSTRUCTOR


LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
COMISIONADO


C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
COMISIONADO


LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
COMISIONADO PRESIDENTE


LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
COMISIONADA


JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO